

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.187

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIA POSSO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00138-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No.625 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), (fl. 40-41), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No.625 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 625 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.241

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZORAIDA MONTOYA MENA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO: 2012-00021-01

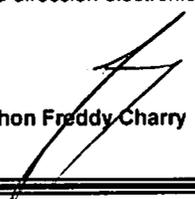
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 33 a 37 de la cuadernatura, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia No.172, proferido por esta Sede Judicial por escrito el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 271

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: VICTOR LEON NARVAEZ ZEA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2012-00071-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 291 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 291 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

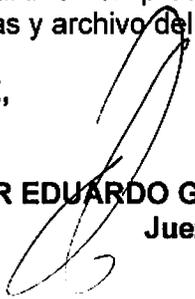
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERLYN TABORDA SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 2012-00200-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 491 a 503 de la cuadernatura, Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual se **REVOCA** el numeral quinto y se **MODIFICAN** los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 242, proferido por esta Sede Judicial por escrito el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y en la cual se confirma lo demás.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



Proyectó: LM

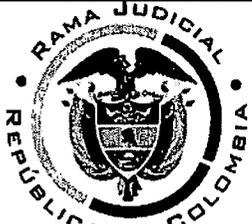
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID BARRIOS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2012-00227-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 132 de segunda instancia del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 444 a 463 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, por medio de la cual se **MODIFICA** los numerales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia No. 044, proferido por esta Sede Judicial por escrito el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) y en la cual se confirma lo demás.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez



Proyectó: LM

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENEIDA ANGULO HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00009-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra a folios 27 a 35, por medio del cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 218 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.009 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 273

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ORTIZ CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00029-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 339 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

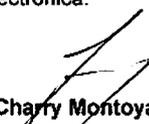
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 339 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 266

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00085-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 352 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

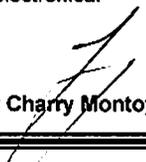
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 352 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 275

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CERTUCHE LAMOS
DEMANDADO: INVIMA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00154-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 334 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

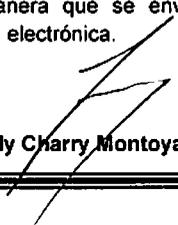
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 334 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p> El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 272

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONZO ZAMARA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00165-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 284 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

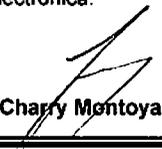
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 284 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 276

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00184-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 220 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 220 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 270

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR AREVALO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00186-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 226 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 226 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.° 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 269

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GIL CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00222-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 715 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

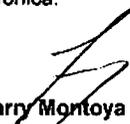
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 715 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 268

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA WALKIRA PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00224-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 281 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 281 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 267

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SARDI DORRONSORO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00328-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 215 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

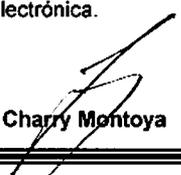
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 215 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.240

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
RADICADO: 2013-00376-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por sentencia de segunda instancia del treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 333 a 338 de la Cuadernatura, Magistrada Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia N° 109, proferida en audiencia inicial por esta Sede Judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">  El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 249

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA BEJARANO LAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00090-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 207 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 317 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOOVER SAAVEDRA CUERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00093-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 209 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 209 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 250

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSARIO GIRON CEDEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00100-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 198 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

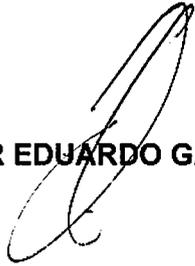
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 198 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 252

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00102-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 166 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

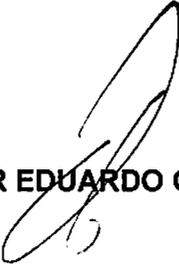
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 166 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p> El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 253

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00104-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 175 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 175 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Chapy Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 254

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA HENAO DE MILLAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00106-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 138 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 138 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>
--

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 255

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00110-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 221 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 221 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 256

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES CARVAJAL AMAYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00112-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 218 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 218 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p> El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 257

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOAIZAA BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00114-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 129 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

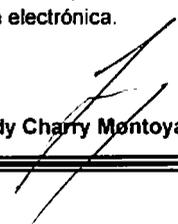
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 129 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. <div style="text-align: center;">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </div>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 258

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LILIANA SALAZAR NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00122-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 40 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 40 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 259

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFREDO ECHEVERRY MATERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00124-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 168 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

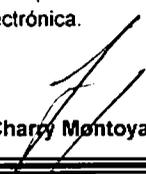
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 168 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 260

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00128-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 38 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 38 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p> El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 261

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA VICTORIA GARCIA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00129-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 223 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

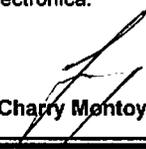
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 223 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 263

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS FRANCO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00131-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 176 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

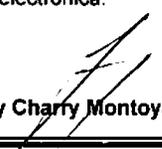
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 176 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 262

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUMBERTH OROZCO PEÑUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00132-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 260 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

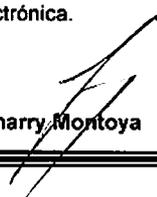
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 260 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p> El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 264

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA PORTILLA SANCLEMENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00136-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 170 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 170 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.° 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 265

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALZATE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00138-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 274 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 274 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 279

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARIA LERMA MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00363-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 236 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 236 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.° 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 29 de enero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 248

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALCALA LUGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00364-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 202 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 202 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

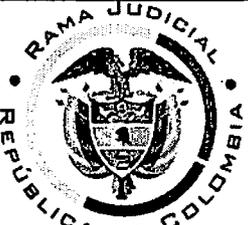
El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>
--

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
 Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 274

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00019-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 168 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

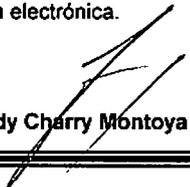
Aprobar la liquidación de costas visible a folio 168 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKSON ÁLVAREZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 2015-00045-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 154 a 157 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, por medio de la cual se confirma la sentencia No.153, proferido por esta Sede Judicial por escrito el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en la cual se confirma lo demás.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 247

Fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA CASTRO DE AVILA
DEMANDADO: MINEDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00166-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 122 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 122 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero del 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 Telefax: 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

FECHA: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 2016-00036

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial No. 197 del quince (15) de noviembre de 2019, entre la convocante, FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO y la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud de ejecución de la sentencia No. 005 del 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 421 del 11 de septiembre de 2017, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago en contra de la UGPP por los siguientes conceptos¹:

- Por la suma de \$ 10.104.941, correspondiente al saldo del capital adeudado desde el 1 de septiembre de 2014.
- Por la suma de \$ 8.054.212, correspondiente a los intereses de mora calculados sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 22 de agosto del 2017.
- Por los intereses que se causen sobre el mismo capital desde el 23 de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2019, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien presenta fórmula conciliatoria manifestando lo siguiente²:

“El Comité de Conciliación y defensa judicial de la UGPP, mediante acta No. 2271 del 14 de Noviembre de 2019, antes de proponer una fórmula conciliatoria, manifiesta que en presente caso debe aclararse que la Subdirección financiera de la Unidad, informó mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2019, que revisada la base de datos y los aplicativos correspondientes se evidencia que registra el valor de \$ 1.428.233,42 , por concepto de intereses moratorios del artículo 177, los cuales registran pagados a favor de la señora Fabiola Rosero el día 30 de octubre de 2015, mediante orden de pago presupuestal del gasto comprobante No. 315687715 efectuada en Bancolombia S.A. En la liquidación efectuada por el área de nómina, se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales. No obstante, de acuerdo al lineamiento contenido en Acta No. 1928 del 03 de octubre de 2018 adoptado por el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la UGPP, se debe aplicar a la liquidación

¹ Folios 47-50

² Folios 160-165

de los intereses conforme la tasa que se establece en el artículo 177 del C.C.A. teniendo en cuenta que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso el día 02 de julio de 2010 y se adelantó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la sentencia del 22 de enero de 2014 y quedó debidamente ejecutoriado el 18 de febrero de 2014, por lo que respetuosamente solicita la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo y conforme al numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., como quiera que el valor de \$ 1.428.233,42, corresponde a un pago ya realizado.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el Comité de Defensa Judicial de la UGPP, tiene ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. ordenados por el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual profirió sentencia el 22 de enero de 2014, debidamente ejecutoriado el 18 de febrero de 2014, al cual se dio cumplimiento mediante Resolución No. RDP 018764 del 16 de junio de 2014, teniendo en cuenta que la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados arrojó un valor de \$ 9.686.175,75, al cual se le deduce el valor de \$ 1.428.233,42 correspondiente al pago ya realizado, el pasado 30 de octubre de 2015, por lo tanto, se efectuará un pago único de **\$ 8.257.942,33**. Dicho pago, se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A., fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de 2014, radicado 52001233100020010137 M. P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en secciones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928)

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago y siempre y cuando se aporten, los siguientes documentos, los cuales conforme a lo dispuesto por el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, consistente en: i) Primera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia, cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia; ii) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley; iii) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados y iv) los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor."

Escuchada la propuesta de la entidad accionada, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutante quien manifestó que "acepta la conciliación en los términos indicados por la demandada"

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 Numeral 13 del CPACA, se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998³ regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1º del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico; además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

³ Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

El artículo 1º del Decreto 1818 de 1998⁴ compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁶:

1. Caducidad. *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

3. Representación, capacidad y legitimación. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para solicitar la ejecución de las decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es

⁴ Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

⁵ Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

de cinco (5) años contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, es decir a partir del 28 de febrero de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de ejecución.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el pago ordenado en la sentencia No. 005 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación a la accionante teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio, esto es desde el 30 de agosto de 2005 hasta el 30 de agosto de 2006.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada de la parte demandante, abogada LESBIA OLIVEROS RENTERIA, como la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, abogada MARIA FERNANDA LÓPEZ RIVERA (reconocimientos realizado en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2019, fl. 157 a 158), están debidamente acreditados y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fol. 91 reverso y 93 a 98).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia 005 del 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala Contencioso Administrativo Labora y constancia de ejecutoria (fl. 2-16)
- Resolución No. RDP 018764 del 16 de junio de 2014, proferida por la UGPP, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y las constancias de notificación y ejecutoria (fl. 17-23)
- Cupón de pago No. 213886 generado en favor de la actora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero por valor de \$ 80.032.305,19.
- Liquidación de diferencias pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 18 de febrero de 2014 con su debida indexación (fl. 27-28)
- Relación de pagos y descuentos realizados a la actora desde el mes de octubre de 2008 hasta el mes de septiembre de 2014 (fl. 29)
- Comprobante de pago por valor de \$ 1.428.233,42., realizado por la entidad ejecutada en favor de la actora (fl. 111A)
- Solicitud de cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca presentada por el apoderado de la demandante el 20 de marzo de 2014 (fl. 31)

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero está legitimada para ejercer la presente solicitud, al ser la titular del derecho prestacional a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la entidad demandada.

En relación a la procedencia del pago de los intereses moratorios y corrientes, considera el Despacho que resultan procedente toda vez que en la providencia que ordena el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora se le ordenó a la entidad demandada el reconocimiento de los referidos intereses.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 005 del veintidós (22) de enero de dos mil

condenó a Cajanal EICE hoy UGP, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Fabiola Gertrudis Rosero, con el 75% del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios, esto es, desde el 30 de agosto de 2005 hasta el 30 de agosto de 2006, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, y como consecuencia de lo anterior, el pago de las diferencias resultantes entre la mesada cancelada y la reliquidada, el reajuste en los términos del artículo 178 del C.C.A., y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (fl. 2 a 16)

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (fl. 162 a 164), a la parte convocante se le liquidó por concepto de intereses causados entre el 18 de febrero y el 31 de julio de 2014, la suma de \$9.683.175, de los cuales manifiesta que el día 30 de octubre de 2015, mediante orden No. 315687715 realizó pago por valor de \$ 1.428.233,42, quedando pendiente de cancelar la suma de \$ 8.257.942,33.

Al respecto, se tiene que una vez realizada la liquidación por parte de este Despacho en los términos ordenados en la sentencia objeto de ejecución, se observa que mediante mandamiento de pago se determinó que la entidad ejecutada al 18 de febrero de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, adeudaba la suma de \$ 75.029.991, fecha a partir del cual procedió a realizar la liquidación de las diferencias pensionales causadas entre el 21 de marzo al 31 de julio de 2014, así como los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el 177 del C.C.A., teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada, cálculo que arrojó como resultado lo siguiente:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA EFECTIV A DIARIA	DIFERENCI A PENSIONI	CAPITAL	INTERESE S DE MORA MENSUAL
2372	30-dic-13	19-02-14	28-02-14	10	19.65%	0.04916%	\$ 291.958	\$75.029.991	\$368.869	
2372	30-dic-13	01-03-14	20-03-14	20	19.65%	0.04916%	\$ 470.900,6	\$75.029.991	\$737.739	\$ 1.106.608
INTERESES CORRIENTES SOBRE CAPITAL X 30 DIAS										
2372	30-dic-13	21-03-14	31-03-14	11	19.65%	0.07080%	\$ 258.995,3	\$76.051.845	\$594.284	
503	31-mar-14	01-04-14	30-04-14	30	19.63%	0.07073%	\$ 729.896	\$76.781.741	\$1.644.800	
503	31-mar-14	01-05-14	31-05-14	31	19.63%	0.07073%	\$ 729.896	\$77.511.637	\$1.715.631	
503	31-mar-14	01-06-14	30-06-14	30	19.63%	0.07073%	\$ 1.559.323	\$79.070.960	\$1.710.978	
1041	27-jun-14	01-07-14	31-07-14	31	19.33%	29.00%	\$ 729.896	\$79.800.856	\$1.741.993	
INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ADEUDADO AL 31 DE JULIO DE 2014										
\$ 79.824.886,00										
TOTAL DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS ADEUDADOS AL 31 DE JULIO DE 2014										
\$ 8.514.294										
VALOR ADEUDADO AL 31 DE JULIO DE 2014										
\$ 88.339.180										
ABONO REALIZADO EN AGOSTO DE 2014										
\$ 79.800.848,00										
NUOVO CAPITAL ADEUDADO										
\$ 8.538.332,32										
1041	27-jun-14	01-08-14	31-08-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$8.538.332	\$184.696	
1041	27-jun-14	01-09-14	30-09-14	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$8.538.332	\$178.738	
1707	30-sep-14	01-10-14	31-10-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$8.538.332	\$183.345	
1707	30-sep-14	01-11-14	30-11-14	30	19.17%	28.76%	0.06927%	\$8.538.332	\$177.430	
1707	30-sep-14	01-12-14	31-12-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$8.538.332	\$183.345	
2359	30-dic-13	01-01-15	31-01-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$8.538.332	\$183.683	
2359	30-dic-13	01-02-15	28-02-15	28	19.21%	28.82%	0.06940%	\$8.538.332	\$165.907	
2359	30-dic-13	01-03-15	31-03-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$8.538.332	\$183.683	
369	30-mar-15	01-04-15	30-04-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$8.538.332	\$179.065	
369	30-mar-15	01-05-15	31-05-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$8.538.332	\$185.034	
369	30-mar-15	01-06-15	30-06-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$8.538.332	\$179.065	
913	30-jun-15	01-07-15	31-07-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$8.538.332	\$184.105	
913	30-jun-15	01-08-15	31-08-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$8.538.332	\$184.105	
913	30-jun-15	01-09-15	30-09-15	30	19.26%	28.89%	0.06956%	\$8.538.332	\$178.166	
1341	29-sep-15	01-10-15	28-10-15	28	19.33%	29.00%	0.06978%	\$8.538.332	\$166.822	

CAPITAL	\$9,807,287
INTERESES DE MORA	\$7,274,515
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$17,081,802

VALOR ADEUDADO AL 28 DE OCTUBRE DE 2015		ABONO REALIZADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2015		NUEVO CAPITAL ADEUDADO					
\$11,235,520	\$ 1,428,233,00	\$ 9,807,287,43							
1341	29-sep-15	29-10-15	31-10-15	3	19,33%	29,00%	0,06978%	\$9,807,287	\$20,530
1341	29-sep-15	01-11-15	30-11-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$9,807,287	\$205,302
1341	29-sep-15	01-12-15	31-12-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$9,807,287	\$212,145
1788	28-dic-15	01-01-16	31-01-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$9,807,287	\$215,531
1788	28-dic-15	01-02-16	29-02-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$9,807,287	\$194,673
1788	28-dic-15	01-03-16	31-03-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$9,807,287	\$215,531
334	29-mar-16	01-04-16	30-04-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$9,807,287	\$216,573
334	29-mar-16	01-05-16	31-05-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$9,807,287	\$223,792
334	29-mar-16	01-06-16	30-06-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$9,807,287	\$216,573
811	28-jun-16	01-07-16	31-07-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$9,807,287	\$231,404
811	28-jun-16	01-08-16	31-08-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$9,807,287	\$231,404
811	28-jun-16	01-09-16	30-09-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$9,807,287	\$223,939
1233	29-sep-16	01-10-16	31-10-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$9,807,287	\$237,538
1233	29-sep-16	01-11-16	30-11-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$9,807,287	\$229,875
1233	29-sep-16	01-12-16	31-12-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$9,807,287	\$237,538
1612	26-dic-16	01-01-17	31-01-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$9,807,287	\$240,822
1612	26-dic-16	01-02-17	28-02-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$9,807,287	\$217,517
1612	26-dic-16	01-03-17	31-03-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$9,807,287	\$240,822
488	28-mar-17	01-04-17	30-04-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$9,807,287	\$232,963
488	28-mar-17	01-05-17	31-05-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$9,807,287	\$240,729
488	28-mar-17	01-06-17	30-06-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$9,807,287	\$232,963
907	30-jun-17	01-07-17	31-07-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$9,807,287	\$237,444
907	30-jun-17	01-08-17	31-08-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$9,807,287	\$237,444
1155	30-ago-17	01-09-17	30-09-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$9,807,287	\$225,221
1298	29-sep-17	01-10-17	31-10-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$9,807,287	\$229,602
1447	27-oct-17	01-11-17	30-11-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$9,807,287	\$220,448
1619	29-nov-17	01-12-17	31-12-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$9,807,287	\$225,987
1890	28-dic-17	01-01-18	31-01-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$9,807,287	\$225,224
131	31-ene-18	01-02-18	28-02-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$9,807,287	\$206,181
259	28-feb-18	01-03-18	31-03-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$9,807,287	\$225,129
398	28-mar-18	01-04-18	30-04-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$9,807,287	\$216,018
527	28-abr-18	01-05-18	31-05-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$9,807,287	\$222,835
687	30-may-18	01-06-18	30-06-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$9,807,287	\$214,164
820	28-jun-18	01-07-18	31-07-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$9,807,287	\$218,903
954	27-jul-18	01-08-18	31-08-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$9,807,287	\$218,037
1112	31-ago-18	01-09-18	30-09-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$9,807,287	\$209,792
1294	28-sep-18	01-10-18	31-10-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$9,807,287	\$215,048
1521	31-oct-18	01-11-18	30-11-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$9,807,287	\$206,801
1708	29-nov-18	01-12-18	31-12-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$9,807,287	\$212,824
1872	27-dic-18	01-01-19	31-01-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$9,807,287	\$210,496
111	31-ene-19	01-02-19	28-02-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$9,807,287	\$194,847
263	28-feb-19	01-03-19	31-03-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$9,807,287	\$212,533
389	29-mar-19	01-04-19	30-04-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$9,807,287	\$205,208
574	30-abr-19	01-05-19	31-05-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$9,807,287	\$212,242
697	30-may-19	01-06-19	30-06-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$9,807,287	\$205,021
829	28-jun-19	01-07-19	31-07-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$9,807,287	\$211,661
1018	31-jul-19	01-08-19	31-08-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$9,807,287	\$212,048
1207	02-sep-19	01-09-19	30-09-19	30	19,36%	29,04%	0,06987%	\$9,807,287	\$205,583
1396	05-oct-19	01-10-19	31-10-19	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$9,807,287	\$212,824
1585	07-nov-19	01-11-19	14-11-19	14	19,44%	29,16%	0,07013%	\$9,807,287	\$96,289
Total								\$9,807,287	\$7,274,515

En ese orden de ideas, se evidencia que según la liquidación realizada por esta Sede Judicial, la entidad ejecutada hasta el 14 de noviembre de 2019, día antes a la presentación de la propuesta de conciliación, le adeudaba a la parte ejecutante un total de \$17.081.802 pesos, lo que quiere decir que el valor de \$ 8.257.942,33 ofrecido como fórmula de arreglo y aceptado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de conciliar, no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público, pues la suma a cancelar es inferior a lo adeudado por la citada entidad.

Resalta igualmente la entidad ejecutada, que el pago por la suma de \$ 8.257.942,33, se realiza una vez se haga la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las reglas establecidas por el Consejo de Estado para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A., para lo cual solicita un término de dos (02) meses después de aprobada la conciliación, a efectos de agotar las etapas de liquidación y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección Financiera, previa presentación de los documentos por parte de la demandante, los cuales según certifica corresponde a: i) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, sentencia de primera instancia, cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia; ii) los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley; iii) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados y iv) los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO DIAGO** identificada con CC. No. 41.692.954 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en la audiencia inicial No. 197 del quince (15) de noviembre de 2019, consistente en el pago de la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DÓS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.257.942,33)**, por concepto de diferencias resultantes entre la mesada pensional cancelada y la reliquidada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como intereses corrientes y moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia No. 005 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para ser cancelados dentro de los **dos (2) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G del P.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Proyectó: Yap

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA OMAIRA DURAN OMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 2016-00277-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 123 de segunda instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 41 a 50 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia No.130, proferido por esta Sede Judicial por escrito el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



Proyectó: LM

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.168

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR GALVIS SANTIAGO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 2016-00290-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 211 a 216 de la Cuadernatura, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 145, proferido en audiencia inicial, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

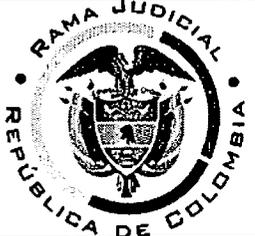
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.169

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CLEOFE TASCÓN QUINTANA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00358-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 329 del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que obra a folios 86 a 88, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 185 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), **CORREGIDO** a través de auto interlocutorio No. 210 del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se decreta: el embargo y retención de los dineros de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, archívese del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.170

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00008-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 4 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios 146 a 157, por medio del cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 008 del treinta (30) enero dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 009 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya </p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GERARDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00032-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente DOCTORA LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios 131 a 142, por medio del cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 153 del once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

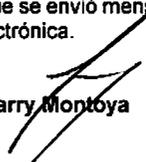
Proyectó: LM

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEX RODRIGO COLL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL
RADICADO: 2017-00091-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por auto interlocutorio No. 232 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 292 a 295 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual se **CONFIRMA** el auto interlocutorio No.177, proferido por esta Sede Judicial por escrito el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, pásese a Secretaría, para lo de su competencia.

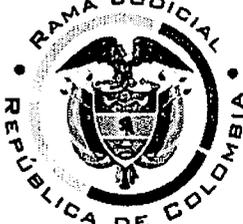
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABEL VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00275-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la aseguradora llamada en garantía, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 588 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), (fl. 126-127), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto que aceptó el llamamiento en garantía, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 588 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio que aceptó el llamamiento en garantía, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 588 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: LM

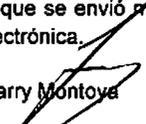
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

FECHA: veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATALIA BLANDON ARIAS
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00009-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad vinculada como Litisconsorte necesario, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No.458 del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (fl. 118-119), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

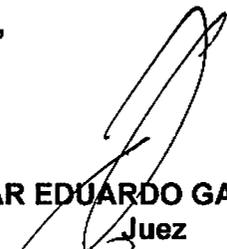
En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto que vinculó litisconsorte necesario, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 458 del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto que vinculó litisconsorte necesario, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 45 del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALAN YAHIR BECERRA VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – FUERZA AÉREA
RADICACION: 2018 - 00193

Objeto de la presente decisión

Radica en proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo (fls. 5 - 18).

Antecedentes

El señor Alan Yahir Becerra Villalba, actuando a través de apoderado judicial, instaura el presente medio de control ejecutivo en razón al incumplimiento por parte de la entidad condenada respecto a la sentencia No. 059 del 7 de abril de 2014 proferida por este Despacho, en la que se declaró la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y le ordenó pagar unas sumas ciertas al demandante como indemnización de perjuicios.

El mandamiento de pago

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta instancia mediante Auto Interlocutorio No. 084 del 6 de febrero de 2019 (fls. 35-36) procede a librar mandamiento de pago contra la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por 12 s.m.m.l.v. por concepto de perjuicios morales
- Por 12 s.m.m.l.v. por concepto de daño a la salud
- Por \$ 20.538.221 por perjuicios materiales

Indicando que las sumas deberían ser indexadas y generarían intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

La contestación de la ejecutada

A folios 50 a 60, la apoderada de la Fuerza Aérea, contesta el mandamiento ejecutivo de pago, manifestando que la documentación requerida para proceder con el pago de la sentencia, no fue presentada ante la entidad y por ende ni siquiera se la ha asignado turno a la providencia para ser pagada. Aduce que una vez se allegue la documentación completa por parte del demandante y se cuente con la disponibilidad presupuestal, se procederá a dar cumplimiento a la orden de pago.

El trámite

Recibida la contestación de la demanda, mediante auto de sustanciación No. 731 del 10 de octubre de 2020 (fl. 69), el Despacho se abstuvo de darle el trámite del artículo 443 del C.G.P. a las excepciones propuestas por la parte accionada, debido a que los mismos no son de aquello procedentes de conformidad con el artículo 442 num. 2º del C.G.P.

Así las cosas, pasa este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, y al no hallarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe anotar que en el *sub examine* el título ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A., del cual se solicita su cumplimiento, corresponde a la sentencia No. 059 del 7 de abril de 2014 proferida por este Despacho.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el artículo 442 del C.G.P. señala las excepciones de mérito procedentes cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, como en el *sub-lite*:

"...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..." (se subraya por el Despacho).

Es así que, revisado el expediente, se puede concluir que en el asunto que nos ocupa, no fueron presentadas excepciones que deban ser analizadas en este momento procesal, pues no se atempera el medio exceptivo de "ausencia de título" a lo dispuesto en la norma citada¹.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a resolver de fondo la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

Por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., el artículo 430 del Código General del Proceso dispone, como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de título ejecutivo; el que además debe cumplir con unos requisitos los cuales "...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley...."²

Igualmente, se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 059 del 7 de abril de 2014 proferida por este Despacho, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (ALAN YAHIR BECERRA VILLALBA), por otro la entidad deudora (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA), y es **exigible**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 299 del CPACA las condenas impuestas a una entidad pública consistentes en el pago de una suma de dinero, serán ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, una vez hayan

¹ Situación estudiada en decisión del 10 de octubre de 2019.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día **2 de agosto de 2018**³, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título –sentencia- se dio el día **5 de junio de 2014**⁴.

Se puede concluir entonces, que respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el *sub lite* los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Cabe recordar, que la entidad demandada **no** presentó excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado.

Tampoco se observa que con la contestación la entidad demandada haga manifestación alguna frente al pago de la obligación impuesta, simplemente se dedica a justificar el no pago, por falta de haberse presentado la documentación para el cobro de la sentencia por parte del demandante.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, ante la ausencia de excepciones de mérito.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que fue proferido el mandamiento de pago dentro del presente asunto, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, y el posterior remate de los bienes que aquí se llegaren a embargar; para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: ORDENAR que ejecutante y entidad ejecutada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago.

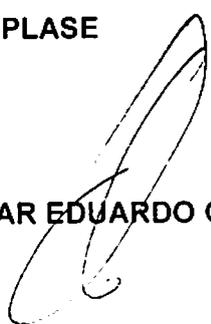
CUARTO: CONDENAR en costas a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA + FUERZA AEREA COLOMBIANA**, conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia, la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante; suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO



³ Fl. 33.

⁴ Con la declaratoria de desierto del recurso de apelación en audiencia de la fecha señalada. (fls. 24-25)

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN JESÚS CASTAÑO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI.
RADICADO: 2018-00275-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 278 a 286 de la Cuadernatura, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio de la cual **MODIFICA** los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia 122, proferido por esta Sede Judicial por escrito el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y en la cual se confirma lo demás.

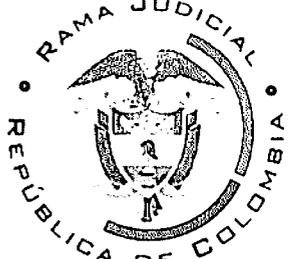
Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">  El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

FECHA: veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ROMERO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2019 - 00091

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

Primero, una vez revisado el expediente, se tiene que en el proceso está pendiente la notificación a la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda (fls. 31-32). Así entonces, después de haber transcurrido más treinta (30) días sin que la parte interesada en la notificación hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite del proceso, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, retire los traslados de la demanda y adelante los trámites dirigidos a lograr la notificación de la parte demandada; so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Segundo, debe aclararse el auto interlocutorio No. 327 del diecisiete (17) de junio de 2019, en cuanto en su encabezado quedó señalado de manera incorrecta el nombre de la demandante, en el sentido de rectificar que la demandante corresponde a la señora Martha Lucía Romero Montaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, retire los traslados de la demanda y adelante los trámites dirigidos a lograr la notificación de la parte demandada; so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Aclarar que en el encabezado del auto que admitió la demanda -Interlocutorio No. 327 del diecisiete (17) de junio de 2019 (fls. 31-32)- la demandante corresponde a la persona de Martha Lucía Romero Montaña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



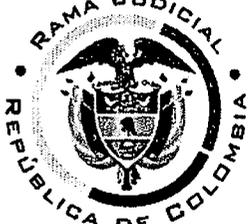
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

FECHA: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: VICTOR HUGO GOYES DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00102

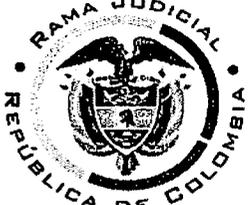
Atendiendo que con el memorial de renuncia al poder se aporta constancia de la comunicación que en tal sentido le hizo el apoderado a su poderdante, Municipio de la Cumbre (fls. 369 a 375), cumpliendo así con lo contemplado en el inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, el Juzgado acepta la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 278

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: OSCAR VILLAREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA y EMCANDELARIA
E.I.C.E. E.S.P.
RADICACION: 2019-00129

Como quiera que la parte accionada Municipio de Candelaria, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 015 proferida por este despacho el día catorce (14) de febrero de 2020, se concede en el efecto suspensivo, según lo dispone el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que remite a las normas del Código General del Proceso artículos 322 y s.s.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

FECHA: veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHNNY CHACÓN BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00155-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 422 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 72-73), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 422 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 422 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.189

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS REBELLON VELEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00185-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 535 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), (fl. 21-22), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 535 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

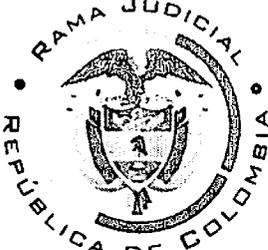
UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 535 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LM

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

FECHA: veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.
DEMANDADO: NACION-MINTRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00217-00

Objeto de decisión

De una nueva revisión del proceso, observa el despacho que dentro del escrito de la demanda se solicitó la integración como litisconsorcio necesario de las sociedades, Distribución Eléctrica de Sabana Limitada, IVU Traffic Technologies AG en liquidación hoy Rattan Holding S.A., Prodata Ltda., y Siemens S.A¹, de lo cual no se hizo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, procede este despacho a decidir del mismo, en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

Argumentos de la solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandante, solicita se integre al trámite a las sociedades Distribución Eléctrica de Sabana Limitada, IVU Traffic Technologies AG en liquidación hoy Rattan Holding S.A., Prodata Ltda., y Siemens S.A., sociedades que para la fecha de los hechos conformaban la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UT R&T., a fin de ser debidamente integrada la litis en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y conforme a la capacidad de comparecer a procesos judiciales que tiene la Unión Temporal Recaudo y Tecnología – UT R&T, y el tipo de responsabilidad solidaria que se predica de esta

Adicional a ello, trae a colación una sentencia del Consejo de Estado, del 25 de septiembre de 2013, en la que se establece la capacidad para comparecer a los procesos judiciales que tienen las uniones temporales

Consideraciones

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 227² del CPACA, respecto del litisconsorcio necesario refiere:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la

¹ Fls. 34-35 del expediente

² ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado³, lo siguiente:

"Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado⁴.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(....)

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

De esta forma, analizado el presente asunto no se advierte la necesidad de vincular a las citadas sociedades pues bien estas conforman la unión temporal que fue objeto de investigación administrativa que culminó con sanción mediante Resolución No. 2017002271 del 7 de diciembre de 2017 es preciso señalar que en la parte resolutive del mencionada acto administrativo la sanción fue impuesta de manera individual a cada una de las sociedades que conforman la Unión Temporal, estableciéndose el porcentaje pertinente para cada una de ellas, inclusive se abstuvo de sancionar a una de las sociedades al no haber sido posible su notificación siendo claro entonces que no es necesario la integración de las demás

³ Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Sentencia del 14 de junio de 1971. Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

197

sociedades que conforman la Unión Temporal Recaudo y Tecnología – UT R&T, para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la Integración hubiere sido por la parte activa no se advierte el agotamiento del requisito de Procedibilidad por parte de las sociedades de las que se pretende la integración al presente asunto, pues a folios 173 a 176 se evidencia que la conciliación fue presentada por la sociedad Energía Integral Andina, demandante en el sub judice.

Por lo anterior, se niega la solicitud de intervención de litisconsorcio necesario presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

UNICO. Negar la solicitud de litisconsorcio necesario presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

326

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

FECHA: veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: LUZ ANGELA ROBLES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00280-00

Objeto de decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 045676 del 02 de octubre de 2013, mediante la cual se revocó la resolución No. 20458 de 2009 y se reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Eliecer Pabón Mutis a favor de las demandantes y de la Resolución 20458 del 3 de junio de 2009, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a favor de las demandantes y se pretenden otras declaraciones y condenas.

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez que sea competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos del 149 a 158 ibidem, encontrándose entre ellas, aquellas que definen la competencia funcional por razón de la cuantía regulada en los artículos 155 y 157 respectivamente de la normatividad en cita, así:

Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (...)

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por (...)
 El valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
 (...)

Del expediente se aprecia que a folio 5 del cuaderno 1, mediante escrito de la demanda el apoderado de la parte actora estima la cuantía en la suma de \$79.905.475, correspondiente a las mesadas pensionales canceladas a las demandantes durante los últimos tres años; dicho valor sobrepasa los cincuenta

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes advertidos para el conocimiento de esta sede judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2019-00280-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

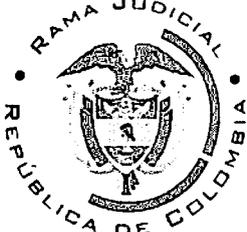
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

FECHA: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACION: 2019-00281

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4373 del 27 de junio de 2016, por medio del cual se le reconoció el pago de la asignación de retiro, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 ...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”

En el *sub lite* la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 4373 del 27 de junio de 2016 y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su asignación de retiro con aplicación del incremento del IPC, sin embargo a folios 14 a 17 se encuentra petición radicada el 02 de noviembre de 2018, por la apoderada del demandante en la que igualmente solicita la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes del IPC adeudados, sin que en nada se refiera a dicha petición y su respuesta, siendo ello necesario, a sabiendas que en caso de existir un acto expreso o presunto el mismo quedaría incólume.

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, en el cual se incluya el acto administrativo derivado de la petición del 02 de noviembre de 2018.

Igualmente respecto a la competencia, por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., refiere:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

A su vez, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte demandante relaciona como cuantía la suma de “\$90.000.000”, sin embargo no señala de que conceptos proviene dicha suma, por lo que debe estimar razonadamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo regulado en las citadas normas, ya que, la suma calculada en la demanda supera los 50 smmv señalados en la citada norma, pues es de ver que en el presente asunto está solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con incremento del IPC, por lo que se debe tener en cuenta la diferencia de los que debió percibir con dicho incremento y lo pagado por la entidad demandada.

De otra parte, De los documentos aportados – Resolución No. 4373 de 27 de junio de 2016 y el extracto de la hoja de vida del demandante -(fl. 9 y 10), y de lo señalado en la demanda, no se observa el último lugar de prestación de servicios del señor CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, quien viene devengando asignación de retiro; Por tanto, la parte demandante debe aportar documento idóneo que acredite el último municipio en el cual se desempeñó.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada AIDA CAROLINA GOMEZ MALAGON, identificada profesionalmente con la T.P. No. 105.078 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: SMA

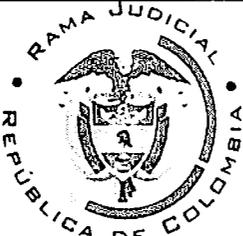
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, JHON FREDDY CHARRY MONTOYA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

FECHA: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: FRANCYLI GIRALDO ARANGO Y OTRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACION: 2019-00284

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., las señoras FRANCYLI GIRALDO ARANGO y PAULINA OLIVERA DE BEDOYA, solicitan se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4865 del 6 de noviembre de 1996 y 0157 del 27 de enero de 1997, por medio las cuales respectivamente se suspende el 50% de la asignación de retiro que devengaba el causante Manuel Tiberio Bedoya Otalvaro, que pudiera corresponder a las demandantes y se aclara la resolución del 06 de noviembre de 1996 y rechaza un recurso de reposición; y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*"... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 ...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones..."*

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

"... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron..."

En el *sub lite* la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 4865 del 6 de noviembre de 1996 y 0157 del 27 de enero de 1997, sin embargo a folios 18 y 19 se encuentran oficios del 9 de octubre de 2007 y del 16 de noviembre de 2016, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada da respuesta a solicitudes presentadas por la parte actora en relación con el reconocimiento del 50% de la asignación de retiro que devengaba el causante Manuel Tiberio Bedoya Otalvaro, sin que en la demanda se refiera a ellos, siendo necesario, en el presente asunto.

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, en el cual se incluyan todos los actos administrativos relacionados con lo pretendido en el sub *judice*.

Igualmente respecto a la competencia, por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., refiere:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

A su vez, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte demandante relaciona como cuantía la suma de “\$ 192.951.407,92”, correspondiente al resultado de sumar los daños materiales y morales por lo que debe estimar razonadamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo regulado en las citadas normas, ya que, la suma calculada en la demanda supera los 50 smmlmv señalados en la citada norma, pues dentro de la estimación de la cuantía no debe incluirse los perjuicios morales, conforme lo señalado en el artículo 157 del CPACA.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que en el presente asunto se pretende el reconocimiento del 50% de la asignación de retiro que devengaba el Ag (f) Manuel Tiberio Bedoya Otalvaro, por lo que la cuantía debería estar razonada y estimada principalmente en virtud de dicha prestación señalando los conceptos donde proviene la misma y los valores de estos.

De otra parte, si bien a folio 31 del expediente obra constancia de la última unidad donde presto servicios el AG (f) Manuel Tiberio Bedoya Otalvaro, causante de asignación de retiro; de la que se pretende el reconocimiento del 50%, no obstante la misma no indica de manera efectiva el último lugar geográfico (municipio) donde el señor Bedoya Otalvaro haya prestado sus servicios; Por tanto, la parte demandante debe aportar documento idóneo que acredite dicha circunstancia.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por las señoras FRANCYLI GIRALDO ARANGO y PAULINA OLIVERA DE BEDOYA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, identificado profesionalmente con la T.P. No. 170.091 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 6 del expediente.

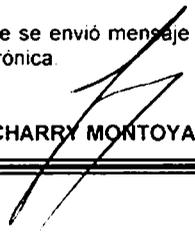
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

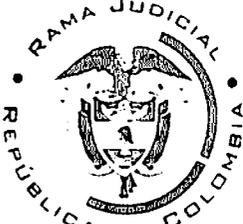


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario. JHON FREDDY CHARRY MONTOYA</p>
--



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MUÑOZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76-001-33-33-014-2019-000285-00

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S-2019-026922-SEGEN del 05 de junio de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante y la Resolución No. 00328 del 25 de marzo de 2018, por medio del cual se reconoció pensión sustitutiva del causante Cesar Tulio Franco Alvares a la señora Yolanda Vasco Flor, además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 157 del C.P.C.A., respecto de la competencia, por razón de la cuantía, refiere:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

A su vez, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte demandante relaciona como cuantía la suma de “\$ 184.375.688”, teniendo en cuenta la mesada pensional incrementada, mas el retroactivo pensional desde el fallecimiento del causante, 27 de agosto de 2001, hasta la fecha de la demanda, más los intereses moratorios correspondientes, más el valor de las cesantías definitivas y la indemnización por muerte, por lo que se le requiere a la parte actora indicar en el acápite

de cuantía las pautas referidas en la norma, donde se especifique el valor razonado por concepto de prestaciones periódicas desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de cuatro años

De igual modo, es necesario que la parte demandante aporte la copia completa de los actos administrativos demandados, así como de su respectiva notificación, esto por cuanto dentro del expediente se evidencia de forma incompleta la Resolución No. 00328 del 25 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoce pensión sustitutiva del causante Cesar Tulio Franco Alvares a la señora Yolanda Vasco Flor, la cual es objeto de discusión en el presente medio de control.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, y aporte copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00328 del 25 de marzo de 2018.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **DORIS MUÑOZ RENGIFO** contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, identificado profesionalmente con T.P. No 25.219 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.26-28).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

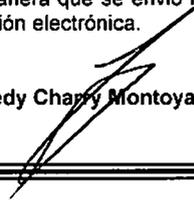

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

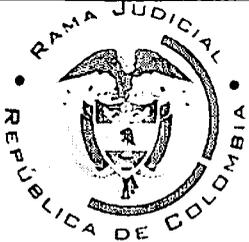
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

FECHA: veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO LEON MANCILLA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00287-00

Objeto de decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**, Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que solicita se declare patrimonialmente responsable a los demandados, de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga en contra de la entidad demandante, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Consideraciones

Analizado el presente asunto sse advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, por las siguientes razones:

En efecto, el art. 155, numeral 8 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

...8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia...

Por su parte, artículo 7 de la ley 678 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
 Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
 Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto...

Del expediente se evidencia a folios 49 a 67, que fue el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, quien profirió la condena por la cual la

entidad demandante está solicitando se declare responsable a los ex servidores públicos, razón por la cual este despacho carece de competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 2019-00287-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

PROYECTÓ: SMA

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMEON ROTAWISKY SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00288-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 04 de mayo de 2016, y de forma subsidiaria el oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de junio de 2016, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.31).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

De otra parte y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Frente al oficio No. 4143.3.13.2486 del 01 de junio de 2016, no procedió ningún recurso, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **SIEMON ROTAWISKY SALDARRIAGA**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario. JHON FREDY CHARRY MONTROYA</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NUBIA QUINTERO BASTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00289-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2016, y de forma subsidiaria el oficio No. 4143.3.13.6251 del 13 de diciembre de 2016, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.32).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

De otra parte y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Frente al oficio No. 4143.3.13.6251 del 13 de diciembre de 2016, no procedió ningún recurso, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA NUBIA QUINTERO BASTO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este

A2

auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario. JHON FREDY CHARRY MONTOYA</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA BENITEZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00293-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.008629 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el Municipio de Santiago de Cali, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la accionante a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas, sin exigir retiro definitivo y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.39-43).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 32).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11 - Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ESPERANZA BENITEZ CARDOZO**, a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte actora (fs. 24-25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24-25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

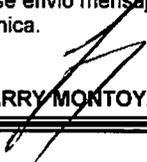

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. **JHON FREDY CHARRY MONTROYA**


PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MURILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00294-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 20 de abril de 2018, y de forma subsidiaria el oficio No. 201841430200038771 del 11 de mayo de 2018, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.33).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

De otra parte y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Frente al oficio No. 201841430200038771 del 11 de mayo de 2018, no procedió ningún recurso, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora TERESA MURILLO ROJAS, al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 23), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este

auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario. JHON FREDY CHARRY MONTTOYA</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA BETTY MAYA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00298-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 26 de octubre de 2018, y de forma subsidiaria el oficio No. 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.32).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

De otra parte y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Frente al oficio No. 201841430200080761 del 30 de octubre de 2018, no procedió ningún recurso, quedando en firme la decisión por parte de la administración.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLORIA BETTY MAYA GOMEZ**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 25), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este

auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario. JHON FREDY CHARRY MONTROYA</p>
--

PROYECTO: SMA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CARRILLO DE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00299-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 10 de abril de 2018, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.31).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLADYS CARRILLO DE PARRA**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a

lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

OCTAVO: Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario. **JHON FREDY CHARRY MONTROYA**

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 244

FECHA: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GERMAN ALONSO LOZANO TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2019-00303

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio de la accionante para determinar la competencia, se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, con sede en la ciudad de Cali, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios el señor German Alonso Lozano Trujillo, identificado con C.C. No. 18.396.982.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

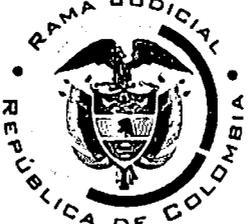
Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, JHON FREDDY CHARRY MONTOYA
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ADOLFO MORAN VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00305-00

Objeto de la decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.03148 del 09 de mayo de 2019, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional en vacancia definitiva del demandante, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso (...).*

En ese sentido, en caso de pretenderse la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.03148 del 09 de mayo de 2019, expedido por la entidad demandada, por medio de la cual se desvinculo al demandante del cargo que venía desempeñando como docente, es menester que obre dentro del expediente copia de la respectiva constancia de notificación personal del acto.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

|RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JOSE ADOLFO MORAN VANEGAS contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ASTRID ELENA ARIAS SUAREZ**, identificada profesionalmente con T.P. No 192.600 del Consejo

Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder (fl.13-141).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
 ESP
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00306-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 00495 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual EMCALI ordeno seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y costas, y Resolución No. 1382 del 18 de agosto de 2015, que libró mandamiento de pago; además se solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la demanda se observa que lo pretendido por el accionante es con ocasión del proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada en virtud del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones, lo cual evidencia que respecto de la Resolución que libro mandamiento de pago, conforme lo establecido por el artículo 101 del C.P.A.C.A¹. y lo señalado por el Consejo de Estado² no es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de mero trámite que no resuelve de forma definitiva la actuación administrativa que se adelanta

En este sentido el artículo 162 ibidem, al respecto dispone:

“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...”

A su vez el artículo 163 de dicha codificación dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”

Por tanto, la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones, señalando de forma clara y congruente los actos administrativos a demandar conforme lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.C.A., en concordancia con los antes señalados.

¹ **ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

² Sentencia del 22 de febrero de 2018. Rad. 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

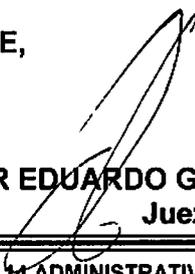
RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

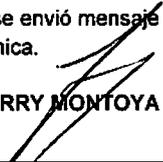
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JENIRE CAROLINA SALAS FIGUEROA, identificada profesionalmente con la T.P. No. 199.813 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTROYA</p> 
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

FECHA: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO TORRES SATIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00015-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del veintisiete (27) de enero de 2020, entre la parte convocante, JOSÉ DANILO TORRES SATIZABAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho del Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, concurrió el señor José Danilo Torres Satizabal, a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el acto administrativo ficto que negó la sanción por mora en el pago de las cesantías del convocante, de conformidad con la ley 1071 de 2006. En consecuencia, se logre la condena a la entidad convocada, consistente en el reconocimiento de la mora equivalente a 31 días de salario desde la fecha en que debió hacerse el pago.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada el veintisiete (27) de enero de 2020 (fl. 32), luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa, en los siguientes términos¹:

“Teniendo en cuenta certificación del Comité de Conciliación del 27 de enero de 2020, se decide conciliar el 90% lo que equivale a \$3.386.993 pesos pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial”

En la mentada Certificación del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad convocada se consignó lo siguiente (fl. 31):

“(…) en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSE DANILO TORRES SATIZABAL contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

*No. de días de mora: 31
Asignación básica aplicable: \$ 3'641.927
Valor de la mora: \$3'763.325
Valor a conciliar: 3'386.993 (90%)*

¹ Fls. 59-60

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (...)
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante manifestó que aceptaba la misma.

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 No. 6 del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998² regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico; además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998³, compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁴, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁵:

1. Caducidad.- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

² Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

⁴ Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

2. Derechos económicos.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo, tal como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, contemplada en la ley 1071 de 2006.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte convocante, abogado ÓSCAR FERNANDO TRIVIÑO (con sustitución de poder para la audiencia de conciliación. Fl. 18), como el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO (fl. 19 y ss.), están debidamente acreditados y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fl. 31).

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, consistente en que **el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.** Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Petición de reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías elevada por el convocante, señor José Danilo Torres Satizabal ante el FOMAG (fl. 6-7)
- Resolución No. 1022 del 17 de agosto de 2018 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN a nombre de JOSE DANILO TORRES SATIZABAL con cc 16.446.270*" (fl. 10-11) en el que se indica que la solicitud de pago de cesantía parcial, fue elevada el 15 de junio de 2018.
- Certificación de la Fiduprevisora S.A. en la que se indica que el pago de la cesantía parcial al convocante se hizo el día 29 de octubre de 2018 (fl. 12)
- Comprobante de pago de la asignación salarial del docente convocante (fl. 13)

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor José Danilo Torres Satizábal está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser el titular del derecho prestacional del que se deriva la sanción, ello es, su cesantía parcial.

En relación a la procedencia de la sanción solicitada, el Despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los docentes, y ello conforme a lo referido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁶ quienes unificaron su criterio respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías para el personal docente, señalando que *si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución⁷ los definió como empleados oficiales de régimen especial.*

Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos".

Así las cosas, la mora en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, previendo que luego de presentada la solicitud la Entidad cuenta con **15 días** máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, **5 días** de ejecutoria si la solicitud de cesantías se hizo en vigencia del Decreto 01 de 1984 o **10 días** si fue en vigencia de la ley 1437 de 2011 y **45 días** hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor JOSE DANILLO TORRES SATIZABAL solicitó el pago de una cesantía parcial el día **15 de junio de 2018**, y que la misma le fue reconocida, a través de la Resolución No. 1022 del **17 de agosto de 2018**, por un valor de \$28'000.000 (fls. 10-11)

La Fiduprevisora S.A. certifica que el pago de dicha prestación se hizo el **29 de octubre de 2018** (fl. 12).

De acuerdo con lo consignado en la Ley 1071 de 2006, la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la cesantía parcial o total, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, una vez en firme dicho acto administrativo la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social. Sin embargo, si la entidad expide el acto administrativo por fuera de los quince días hábiles otorgados para el efecto, la Sala Plena del Consejo de Estado⁸, especificó lo siguiente:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la

⁶ Corte Constitucional sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

⁷ Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 2°.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante. Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz

indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas” (Resalta el Despacho).

Cabe agregar, que la solicitud se realizó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ende se cuentan 10 días de ejecutoria para el acto administrativo de reconocimiento, ello es, 15 días para proferir la resolución, 10 días de ejecutoria, y 45 días para el pago, dando entonces como resultado, 70 días hábiles desde que se solicita el reconocimiento de la prestación hasta que se materialice su pago efectivo.

Para una mayor claridad se plasma la anterior información en el siguiente cuadro:

Término con la Ley 1437 de 2011	Término real
15 días para emitir acto administrativo a partir de la presentación de la solicitud -15 de junio de 2018-	Venció el día 9 de julio de 2018
10 días de ejecutoria	Venció el día 24 de julio de 2018
45 días para pago	Venció el día 27 de septiembre de 2018

Al respecto, observa el despacho que con los parámetros relacionados por la entidad convocada en el acuerdo conciliatorio, la mora en el pago de las cesantías empieza a contar desde el 28 de septiembre de 2018, la cual, al ser contabilizada hasta el momento del pago efectivo, 29 de octubre de 2018, arroja un total de 31 días de mora (fl. 31, Comité de Conciliación y Defensa Judicial), los que después de realizado el cómputo por el Despacho y teniendo en cuenta la asignación básica mensual del convocante para el año 2018 (fl. 13) -\$ 3'641.927-, arrojan un total de \$ 3'763.325, y atendiendo que la entidad convocada ofrece en su negociación el 90% del que sería el valor total a reconocer, pasando de \$ 3'763.325 a \$ 3'386.993, no se vislumbra un detrimento o lesividad para el patrimonio público; lo que hace que quede cumplido este requisito para la aprobación de una conciliación.

Conforme a lo conciliado, se tiene que el pago de la suma acordada se pagará un mes después de comunicada la aprobación del acuerdo por una sede judicial, por lo que esto también deja claridad sobre los extremos temporales del acuerdo.

Así entonces, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes ante el despacho del Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el día 27 de enero de 2020, consistente en el pago de la suma de \$ 3'386.993 derivada de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1022 del 17 de agosto de 2018.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte convocante y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOSE DANILO TORRES SATIZABAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.270 de Yumbo (Valle) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de enero de 2020, ante el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, establecidas en la Resolución No. 1022 de agosto de 2018, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.386.993)**, para ser cancelados dentro del mes siguiente a la comunicación de la aprobación de este acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (**JOSE DANILO TORRES SATIZABAL** y **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**), haciendo precisión que las mismas resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G del P.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyecto NAC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
